

**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 05912/INFOEM/IP/RR/2024**

## VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05912/INFOEM/IP/RR/2024, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe**,** emite **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión **05912/INFOEM/IP/RR/2024,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**.

## Antecedentes.

Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, la parte recurrente requirió del **Ayuntamiento de Valle de Bravo** (**SUJETO OBLIGADO** en adelante), lo siguiente:

*“con fundamento en el articulo 1° y 8° constitución política de los estados unidos mexicanos, con sustento en la tesis con registro digital: 2000299, emanada de la suprema corte de justicia de la nación, y ejerciendo mi derecho de petición y acceso a la información pública, solicito a la dirección de administración del ayuntamiento de*

P á g i n a 1 | 7



**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 05912/INFOEM/IP/RR/2024**

*valle de bravo, estado de méxico, y a la dirección de obras públicas del ayuntamiento de valle de bravo, estado de méxico, lo siguiente: gafete oficial con fotografia de todo el personal administrativo que conforma la dirección de obras públicas del ayuntamiento de valle de bravo, estado de méxico. eso mesmo para poner a chambiar a los geyes gueyas entrometidas del ayuntamiento para que ya empiecen a chalanearle y dejen de andar de mitoteras y revoltosas”* (Sic).

A dicha solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:

# ***“0222 OBRAS PUBLICAS.pdf.”*** Oficio número DOPDU/OP/238/09/2024 emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual manifestó que no se cuenta con la información solicitada en los archivos de esa área, ya que lo gafetes son portados por cada uno de los servidores públicos, conforme lo dicta la norma 20301/190-08-190.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando lo siguiente:

## Acto Impugnado:

*“se me nego el acceso a la informacion publica” (Sic)*

## Razones o motivos de inconformidad:

*“se me negó el acceso a la informacion pública y la autoridad responsable se esta encargando de ocultar informacion publica que habia solicitado en mi solicitud de informacion.” (Sic)*

P á g i n a 2 | 7



**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 05912/INFOEM/IP/RR/2024**

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, mediante los siguientes archivos:

# **“0222 MANIFESTACIONES.pdf”** Oficio número DOPDU/OP/257/10/2024 suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, con el que se reiteró la respuesta proporcionada a la solicitud.

* **“0222 ADMON.pdf.”** Oficio número DA/781/Octubre/2024 emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, por medio del cual se informó que no se cuenta con la información solicitada en los archivos de esa área, ya que lo gafetes son portados por cada uno de los servidores públicos, conforme lo dicta la norma 20301/190-08-190.

Así las cosas, la mayoría simple del Pleno consideró que:

*“Es decir, se considera que no es dable ejercer el derecho de acceso a la información pública si su objetivo es insultar y denigrar a los funcionarios públicos; por lo que, en el presente caso, no hay materia de transparencia, porque ni siquiera se ejerció dicho derecho fundamental.*

*En ese orden de ideas, las formas respetuosas que consagra el artículo 8° antes citado, aplica de forma general y adminiculada con las demás disposiciones constitucionales, se colige que no se podría ejercer el derecho de acceso a la información pública si no hay un lenguaje que respete a las personas servidoras públicas.*

*Por lo argumentado en párrafos anteriores, se concluye que la expresión «… sin necesidad de acreditar interés alguno…», no crea derechos para insultar a los*

P á g i n a 3 | 7



**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 05912/INFOEM/IP/RR/2024**

*funcionarios públicos, ni se es posible interpretar que las ofensas expresadas en el texto de la solicitud no tienen ninguna implicación o consecuencia, siendo que el respeto es la señal mínima que debe estar siempre presente al ejercer el derecho de acceso a la información pública.” (Sic)*

Bajo tal razonamiento se determinó **SOBRESEER** el asunto, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## Razones del Voto Disidente

Considero que el derecho de acceso a la información pública debiera ser ejercido con el debido respeto personal e institucional, sin hacer uso de expresiones peyorativas, ofensivas o denigrantes, es indispensable analizar la naturaleza y finalidad del derecho de acceso a la información, el principio de libertad de expresión y el derecho al honor; por ello, a continuación, me permito exponer los motivos por los que, aún en el contexto de palabras altisonantes, se debe garantizar la entrega de la información solicitada.

Negarse a tramitar solicitudes con base en el tono o lenguaje empleado en estas, no se encuentra contemplado en la Constitución ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ende, no se protege el derecho fundamental de acceso a la información si se toma tal criterio.

Asimismo, el artículo 124 de la Ley General establece los requisitos de procedencia de la solicitud, y estos no pueden excederse en ninguna circunstancia. El artículo 128 afirma que

P á g i n a 4 | 7



**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 05912/INFOEM/IP/RR/2024**

solo se puede considerar no presentada una solicitud cuando el solicitante no responda a un requerimiento previo y no de manera automática como primera acción.

Debemos tener en cuenta que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que busca garantizar la transparencia gubernamental, permitiendo el escrutinio público y empoderando a los ciudadanos a participar activamente en la democracia. Limitar este derecho basándonos en el tono o contenido adjetivo de una solicitud, iría en contra del propósito principal de promover un gobierno abierto y transparente.

El contenido sustantivo de una solicitud de acceso a la información (es decir, la información que se solicita) debe ser tratado de manera independiente a cualquier comentario o expresión que se halla expresado con un lenguaje altisonante. Permitir que la entrega de información se vea afectada por expresiones adicionales, aunque sean inapropiadas, sentaría un precedente peligroso que podría desincentivar o complicar futuros requerimientos de información.

Por otro lado, la libertad de expresión es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos expresar sus opiniones, incluidas las críticas hacia la administración pública. Aunque este derecho no es absoluto y no justifica el uso de lenguaje ofensivo, es esencial recordar que su protección es vital para el funcionamiento de una sociedad democrática. Si bien el derecho al honor es esencial y protege la reputación y dignidad de las personas, considero que, en el contexto de una solicitud de acceso a la información, la preservación de la transparencia gubernamental y la promoción de la rendición de cuentas deben tener prioridad.

P á g i n a 5 | 7



**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 05912/INFOEM/IP/RR/2024**

Sin embargo, en el presente asunto tuvo mayor peso, de acuerdo al Criterio Mayoritario, lo que manifestó el particular en su solicitud al expresar cuestiones altisonantes, sobreseyendo el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se emite **VOTO DISIDENTE**, pues considero que se debió privilegiar la **entrega de la información peticionada, independientemente de las expresiones subjetivas contenidas en la solicitud de acceso a la información**.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

P á g i n a 6 | 7



Página 7 de 7